

64

EXP. 2020-00156-00 - CONTESTACION - DEMANDA EN RECONVENCION - DTE: MARTHA LILIANA PEÑA - DEMANDADO OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

A Alvaro Soto & Abogados Asociados <secretaria@sotoabogadosasociados.com>
Jue 08/10/2020 16:49
Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.
CC: jhoannyr.abogado@hotmail.com; marthalilianaps@gmail.com

👍 ↶ ↷ ➡ ...

Señor

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA

E. S. D.

REF.: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

RADICADO No. 11001-31-10-022-2020-00156-00

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ

DEMANDADO: OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ

ALVARO SOTO SAAVEDRA, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.338.296 de Bogotá, Abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 68.601 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del demandado señor OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, según poder especial que adjunto, en oportunidad legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia y seguidamente a formular demanda de reconvención conforme allí se precisa, en los archivos que se adjuntan de los vínculos en Onedrive que se envían con el presente mensaje electrónico.

Atentamente,

ALVARO SOTO SAAVEDRA

T.P. 68.601 del C.S.J.

Contestación:

https://1drv.ms/b/s!BOyMaaAfhni2jC1sW_Cj1mISIZ_F?e=sDnsl2

Demanda en reconvención:

<https://1drv.ms/b/s!BOyMaaAfhni2jCz0Tcnlv-CpcYS3?e=Ixdads>

anexos

<https://1drv.ms/b/s!BOyMaaAfhni2jCvuEEmzOM-BiPsw?e=P4Xfz5>

Álvaro Soto & Abogados Asociados <https://1drv.ms/b/s!BOyMaaAfhni2jCz0Tcnlv-CpcYS3?e=Ixdads>

Dirección: Carrera 7 No. 24-89 Oficina 2601 Torre Colpatría

Teléfonos: (57 1) 2410001 - 2410003, Bogotá - Colombia

E-mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

Señor
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA
E. S. D.

REF.: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
RADICADO No. 11001-31-10-022-2020-00156-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ
DEMANDADO: OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ

ALVARO SOTO SAAVEDRA, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.338.296 de Bogotá, Abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 68.601 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del demandado señor **OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, según poder especial que adjunto, en oportunidad legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES;

En cuanto a las Pretensiones Primera y Tercera, manifestamos que nos oponemos a la declaratoria de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por razón de la presunta tipificación de la causal de que trata el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil sobre la cual asienta los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que contrariamente la demandante ha dado lugar a la presente actuación con motivo de la tipificación de hechos que se enlistan en las causales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil que se propone a consecuencia de la demanda de reconvenición formulada conjuntamente al interior de la presente actuación procesal, sin perjuicio de tener en cuenta además, con motivo de la Pretensión Tercera, que se debe tener en cuenta no sólo la necesidad de la alimentaria, sino correlativamente la capacidad económica del requerido alimentante.

Respecto a las Pretensiones Segunda y Cuarta, manifestamos que nos atenemos a las resultas del proceso, pues las declaratorias y sus consecuencias jurídicas y económicas corresponden al trámite de la instancia.

En cuanto a la Pretensión Quinta, debo manifestar que me opongo a la misma, pues la condena en costas no es dable respecto de mi mandante, pues conforme al efecto de las primeras declaratorias, debe ser exonerado de condenas patrimoniales o económicas.

EN CUANTO A LOS HECHOS,

Me permito dar contestación, así:

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto, conforme a la prueba documental que se acompaña con la demanda.

Igualmente, mi mandante desea manifestar, conforme lo aquí indicado, que pidió solemnemente la mano de su esposa, amándola, totalmente libre en su decisión y por amor infinito a sus hijos para darles bienestar, fruto de su educación y trabajo.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto, pero se aclara que los hijos nacieron previo al matrimonio, pero fueron reconocidos legítimamente por mi mandante.

En el caso del señor David Dueñas, él tenía 3 años y 9 meses y respecto de Santiago Dueñas, él acababa de cumplir 2 años, al día del matrimonio.

AL HECHO TERCERO.- No es cierto, a la fecha de la radicación de la demanda, pues desde el 21 de agosto de 2019 la demandante abandonó el hogar común, reconociendo en los hechos de la misma que reside en la Carrera 65 A No. 94-70 de la ciudad de Bogotá.

Debe señalarse además, que la esposa no ha obtenido autorización judicial o a través de autoridad administrativa con función jurisdiccional (ICBF) para abandonar el hogar.

AL HECHO CUARTO.- Si es cierto, y se aclara además que mi mandante en su hoja de vida de vida también acredita otros cursos en formación técnica y tecnológica, como es en el área de datos con certificación en grado CCNA de la

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carrera. 7 No. 24-89 Oficina. 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. – mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

empresa CISCO y de la empresa de capacitación internacional CEDIA en segundo nivel.

Con ello el demandante quiere significar que con motivo de su constante preocupación de desarrollo personal y de idoneidad profesional, siempre tenía como objetivo procurar darle el mejor bienestar posible a su familia, incluida la demandante, quien contrario sensu, nunca estuvo a la par de sus deberes de solidaridad y auxilio económico al hogar formado con el aquí demandado.

AL HECHO QUINTO.- Si es cierto parcialmente, pero debe aclararse que la demandante, además de su formación académica como bachiller también tiene estudios de formación técnica y experiencia laboral y comercial.

La señora MARTHA LILIANA PEÑA tiene la siguiente formación académica: Universidad Santo Tomás: Un semestre de contaduría; Corporación UNITEC: Dos semestres de Diseño Textil; en la empresa y escuela de repostería LK recibió capacitación, en cursos de educación informal; en el SENA adelantó capacitación en preparación de alimentos, tortas y barista de café.

Igualmente, se ha desempeñado como empleada de las siguientes organizaciones: Talleres Servicio Gerardo Dueñas, la empresa de cosméticos NATTYBELL y la empresa francesa de cosméticos Yves Rocher.

En Nattybell recibió apoyo de cursos de Word y Excel, en la segunda recibió capacitación de productos y ventas de la marca de cosméticos de belleza JAFRA.

Como comerciante independiente ha laborado en las empresas HERBALIFE, NIKKEN, JUST y TUPPERWARE.

En la empresa de alimentos HERBALIFE y en YVES ROCHER recibió capacitación en varias áreas: Conocimiento del producto, contabilidad, inventarios y en sistemas de software propietario de esta empresa.

Conforme lo hasta aquí expuesto, se cuestiona que la demandante no señale cuál era su capacitación y experiencia, previa al matrimonio y la obtenida en el curso del mismo, apoyada por su señora madre Lía Sáenz, por los padres del demandado y el demandado mismo, queriendo muy seguramente alegar la supuesta necesidad alimentaria y mostrarse con desfachatez como una simple bachiller desprovista de opciones laborales, necesitada para toda su vida de un alimentante que más bien, en vez de atender sus necesidades congruas y/o necesarias, conforme se demostrará, cumpla más bien sus caprichos de vestuario,

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carrera. 7 No. 24-89 Oficina. 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. - mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

gimnasio, patinaje, redes (Facebook, Instagram, Whatsapp, Tetrix y Hay Day) y compromisos sociales.

Por ejemplo, en JUST recibió apoyo del demandante, invirtiendo en mercancía por un valor cercano a 2'300.000 que correspondía al cupo completo de la tarjeta de crédito de la empresa MD INGENIERIA y de una parte en efectivo para la inscripción y primer pedido, al punto que ella tuvo como premio por inscripciones, un viaje a la ciudad de Cartagena.

Pese a este apoyo económico y a que mi mandante le acompañó a reuniones comerciales con su líder, la señora Nohora Lozano, la cual él conoce hace 36 años, finalmente la pereza, la desidia, la negligencia y el abuso de confianza de la demandada conllevaron, entre otras cosas, a que mi mandante terminara por pagar él solo la deuda de la tarjeta de crédito, porque ella no reintegró absolutamente nada de lo que se invirtió en los productos para pagar las cuotas de la tarjeta, de lo poco que ella vendió, o las ganancias obtenidas de esas ventas, alegando con total indolencia que eso no era su problema, que ella no tenía por qué trabajar.

Es más, la demandante por su desidia ni siquiera iba a las capacitaciones o reuniones comerciales de grupo, pues a decir de mi prohijado literalmente se quedaba durmiendo, en razón de lo cual en numerosas oportunidades tuvo que llamarle la atención sobre esto, luego le mentía diciendo que no tenía que ir, pero luego él se percataba que era mendaz en su dicho cuando hablaba con la señora Nohora Lozano, quien a la postre decidió no insistirle más

Mi mandante en este proyecto le apoyó por tres meses más, pero en vista de los nefastos resultados y de la nula reciprocidad económica, de ningún agradecimiento por el apoyo, decidió no promover más este proyecto, en vista de que lo poco o mucho que obtenía se quedaba en el bolsillo de la demandante, pues no se contribuía para el hogar y menos aún para tener mercancía de inventario, conducta de menoscabo que se agravó incluso cuando ella se fue de la casa el 21 de agosto de 2019, pues se llevó todos los elementos de ese inventario que aún quedaban.

Para el caso de NIKKEN, las ventas que la demandante allí obtuvo eran referidos de mi poderdante, pero, sin embargo, como ocurrió en lo descrito anteriormente, la demandante se apropiaba del pago de los productos y con las utilidades no hizo ningún abono a las obligaciones de la tarjeta de crédito del Banco Falabella y del Banco de Bogotá, a nombre de MD INGENIERIA, con las cuales se hicieron los pedidos, pues para vender los productos de este fabricante japonés, hay que hacer el pago de forma totalmente anticipada, los cuales sólo se pagan a través

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carrera. 7 No. 24-89 Oficina. 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. – mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

de tarjeta de crédito, lo cual reitera una actitud que representa presunto abuso de confianza, desfallo y violación al patrimonio conyugal, sin interés de apoyo a la familia, a su esposo e hijos.

En la empresa TUPPERWARE la demandante acopió mercancía sin consultar, tomando para ello el valor del diario que dejaba mi mandante, minimizando el bienestar de la familia en su diario vivir, agregando además que, pese a que la demandante comentaba que tenía capacitaciones, el ahora demandado terminó por darse cuenta que no iba, su líder le insistía con pedidos mínimos, ella los hacía a veces, pero finalmente desiste de eso, concluyendo esta desconsideración a la economía familiar que algunos de esos productos que ella adquirió terminaron siendo vendidos y pagados por el propio demandado, o lo que es lo mismo, que ella los compraba con el dinero de su marido y luego se los cobraba.

En este orden de ideas, dado que de este hecho se pretende desprender la falsa idea de ausencia de formación y experiencia laboral de la demandante, que entre otras cosas y en apariencia no le permitía coadyuvar en el sostenimiento del hogar, debe señalarse que previo a su matrimonio se suscribieron capitulaciones, pues la señora Natividad Fernández de Dueñas, compró y puso a nombre de ella y del aquí demandante, un apartamento de 90 M2 para darles bienestar a todos, especialmente a sus nietos.

Bajo estas condiciones la señora madre del ahora demandado pagaba la mitad de la cuota del crédito hipotecario y él la otra mitad, lo cual se cumplió hasta que él se quedó sin trabajo, a pesar de lo cual la señora Natividad Fernández siguió pagando las cuotas por un año más incluso.

Para esa época la aquí demandante trabajaba en Yves Rocher, pero nunca aportó sustento al hogar, lo que conllevó tiempo más tarde, debido a la crisis hipotecaria a perder el apartamento y entregarlo al Banco Davivienda con motivo de la acción ejecutiva emprendida ante los jueces, pese a que se le pidió apoyo explícito a la señora Martha Liliana, para ayudar a la señora Natividad Fernández, quien tenía sus propias obligaciones económicas, pues en decir del demandado ella afirmaba que "Yo no voy a ayudar a pagar nada, porque ustedes, compraron el apartamento sin tenerme en cuenta para nada".

Todas éstas actitudes que se califican como ruines, narcisistas, de egoísmo, codicia, avaricia, irresponsabilidad, vanidad y desidia con un hogar, con una familia y con las obligaciones financieras que a ella correspondía, cuando el ahora demandado las reclamaba terminan, contrario sensu y fuera de contexto, erigidas como un supuesto mal trato o de violencia intrafamiliar.

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carrera. 7 No. 24-89 Oficina. 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. - mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

Y es que cuando el demandante requería corrección a estos abusos, la respuesta que detonó la presente actuación, a términos literales expresados por el demandado, fue que ella respondía con tono extorsivo siempre: "SI USTED ME VUELVE A JODER CON QUE YO TENGO QUE TRABAJAR Y DARLE PLATA, LO DENUNCIO POR VIOLENCIA VERBAL"

De lo así expuesto, queda alegado que la demandante siempre ha tenido opciones laborales e incluso ingresos provenientes de las mismas, pero mi poderdante siempre terminó por asumir todos los pagos demandados tanto en el hogar como para los hijos de la pareja, y para ellos dos, como resulta ser el caso de gastos de mercado, servicios públicos, estudios, médicos etc, al punto que ella no aportaba, en decir del demandado, literalmente ni para un lápiz, para unos tenis, prefiriendo que sus hijos, en el caso de Santiago, salieran con el calzado remendado y roto o quedándose sin un mercado para sus hijos, dando prelación a su vanidad personal, a su gimnasio, a sus clases en la escuela de patinaje Royal que opera en el parque El Salitre, a su teléfono celular hasta altas horas de la noche, utilizándolo en las redes sociales y juegos en línea y para satisfacer además la compra de ropa y zapatos que no necesitaba, tomando de los recursos del diario que él entregaba.

Así las cosas, se cuestiona que la demandante pese a tener formación y experiencia laboral no haya prestado auxilio económico solidario al hogar, pudiendo hacerlo, al punto que producto de sus actuaciones trajo a su familia, entendido su esposo e hijos, dilapidación de recursos económicos, ruina, presunto abuso de confianza, deudas y deshonor, no solo comercial, sino también pública y social.

AL HECHO SEXTO.- Es cierta la existencia de la empresa MD INGENIERIA Y COMUNICACIONES LTDA que allí se reseña, pero debe aclararse que la misma se encuentra en proceso de liquidación desde el 11 de marzo del año 2019, fecha de caducidad que se estableció en sus estatutos societarios de creación, situación que es de pleno de la señora Martha Liliana Peña, pues nunca se ha realizado asamblea de asociados para renovar sus actividades, pese a que se adelantaron algunas gestiones en la notaria 52, en presencia del hijo Santiago Dueñas, pero que debido a los conflictos maritales que son objeto de la demanda y su reconvención y a la situación financiera de la empresa, se canceló cualquier iniciativa ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por consiguiente, mi mandante, asumiendo el papel de liquidador, ha venido pagando algunas deudas de la empresa con sus acreedores y dispuesto liquidarla definitivamente

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carrera. 7 No. 24-89 Oficina. 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. - mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

Con relación a las afirmaciones de presuntas labores que la demandante desarrollaba para la empresa y que mi mandante no reconoce, debe decirse que no son ciertas, pues nunca dentro de su pequeña estructura administrativa, casi de microempresa, la demandante tuvo funciones de dirección, manejo o confianza o siquiera de orden secretarial, tampoco se le vinculó mediante contrato de trabajo, sueldo o comisiones, incentivos, actividades por las cuales derivase cualquier beneficio económico de la actividad empresarial, señalando además que mi mandante siempre destinó cualquier provecho de la misma a su hogar, jamás para beneficio alguno de terceros.

También debe aclararse que la empresa fue creada luego de que mi mandante y la señora Martha Liliana se quedaran sin trabajo en el año 1997, buscando aprovechar sus conocimientos y experiencia obtenidos en la empresa Alcatel de Colombia y contando esperanzadoramente con el apoyo de su esposa, lo que a la postre no resultó efectivo.

Para poner en contexto la falta de colaboración absoluta de la demandante con el emprendimiento familiar societario, debe señalarse que debido a la situación económica difícil que afrontaba la empresa, hacia el mes de febrero de 2019, cuando les pidieron que se fueran del apartamento donde residían, no solo por deber casi tres meses vencidos de arriendo y entrando a deber cuatro meses de administración igualmente, estando además el demandado embargado por la Superintendencia de Industria y Comercio; con dos empleados a cargo, una que era la señora de personal doméstica y otro técnico, para las labores de mantenimiento y reparación de equipos electrónicos y de sonido, con pasivos que rondaban los 200 millones de pesos, mi mandante con rigor le solicita ayuda, solidaridad y apoyo a su esposa, pero ella se niega, alegando que tenía otras prioridades fuera del hogar.

Vale anotar además, que contrario a lo que afirma la demandante, en el sentido que no se reconocieron las presuntas actividades que ella adelantó bajo las órdenes del aquí demandado, esto desconoce flagrantemente, a términos del dicho del demandado, que si ni siquiera atendía los asuntos domésticos, menos los de la pequeña empresa, porque incluso a pesar de llamarle para pedirle apoyo, no le contestaba, o le decía que eran de cargo de la empleada doméstica, visto que la actividad de MD se desarrollaba en el domicilio común, al punto que actividades tan simples como la limpieza del apartamento, de la cocina, de los baños, no se hacían por ella, es más, se hacía evidente que por ejemplo los utensilios se acumulaban durante el fin de semana para que la empleada los lavara el lunes y si se reducía en algo, era porque mi mandante le solicitaba a sus hijos algo de colaboración en esos menesteres, pues en decir de

la demandante no se iba a molestar en algo así y su vida social, no le daba tiempo para atender esto.

Por consiguiente, los días sábados o domingos no se hacía almuerzo porque era costumbre pedir domicilio o pagar comida de restaurante, con lo que el presupuesto familiar de gasto se subía de \$ 100.000 a 200.000 y si eventualmente era crítico por falta de recursos, mi mandante tenía que decirle a la empleada que dejara algo de almuerzo hecho, para servir el domingo o ir a tomar sus alimentos con su señora madre Natividad Fernández de Dueñas.

Igual circunstancia ocurría con los desayunos familiares, que siempre dependían de la empleada doméstica, pues salía tempranamente a sus actividades sociales, al gimnasio o de patinaje.

Esto refleja, por consiguiente, que si la demandante pretende alegar que cumplía órdenes bajo la dirección del ahora demandante, en favor de la empresa o del hogar, conforme se demostrará en el presente trámite, ello se encuentra totalmente alejado de la realidad, visto que ni siquiera atendía los asuntos domésticos de su casa.

AL HECHO SEPTIMO.- No es cierto que mi mandante en desarrollo de su función como gerente de la empresa familiar le impartiera órdenes desobligantes a la demandante, en los términos como se redacta el hecho, pues de manera pura y simple se afirma que la demandante nunca tuvo papel o funciones de dirección, manejo o confianza o siquiera de tipo secretarial, en los asuntos o decisiones o actividades que eran propias de la sociedad, como pretende atribuirse.

Ante cualquier requerimiento, como, por ejemplo, recordar la presentación de una factura, atender la contabilidad, siempre manifestaba que estaba muy ocupada atendiendo su tema social y coetáneamente, como se alegará en la demanda de reconvención, muy seguramente atenta a su relación extra-conyugal.

La demandante, a términos del dicho de mi patrocinado, siempre decía: "¡O contrata a alguien o qué hacemos, porque yo no voy a ser la sirvienta de ustedes tres!", "trabaje, mi única obligación es orar!" o "A dónde me va a llevar a almorzar, porque yo no voy a cocinar"

Estas penosas y mezquinas conductas de la demandante determinaron siempre que el ahora demandado debía contratar forzosamente servicio doméstico para servirla a ella, a él y a sus hijos, así como para algunas tareas de correspondencia o mensajería de la empresa.

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carrera. 7 No. 24-89 Oficina. 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. - mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

69

AL HECHO OCTAVO.- No es cierto en la forma y términos que se presenta la causal alegada, pues tales afirmaciones se encuentran totalmente descontextualizadas, vistas algunas de las consideraciones y afirmaciones que se han venido exponiendo con motivo de la contestación de los hechos precedentes, fuera de que el ahora demandado formulará en oposición demanda de reconvención por la tipificación de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, dado que los requerimientos que formuló mi mandante, interpretados equivocadamente como maltrato y ultraje, siempre se elevaron dadas las cuestionables actitudes, comportamientos y actuaciones desobligantes que la aquí demandante siempre tuvo hacia su esposo e hijos.

AL HECHO NOVENO.- No es cierto en la forma y términos que se presenta la causal alegada, pues tales afirmaciones se encuentran totalmente descontextualizadas, vistas algunas de las consideraciones y afirmaciones que se han venido exponiendo con motivo de la contestación de los hechos precedentes, fuera de que el ahora demandado formulará en oposición demanda de reconvención por la tipificación de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, dado que los requerimientos que formuló mi mandante, interpretados equivocadamente como maltrato y ultraje, siempre se elevaron dadas las cuestionables actitudes, comportamientos y actuaciones desobligantes que la aquí demandante siempre tuvo hacia su esposo e hijos.

Conforme lo anterior, a la señora Martha Liliana Peña jamás se le han infringido maltratos físicos en ninguna forma, perjurio que en sentir de mi representado se cometió en la Comisaría de Familia, al describirlo con un perfil criminal y mencionar verbalmente incluso que era objeto de violación, hechos que denotan calumnia, bajo el amparo moral de la señora Madre de la demandante Lía Sáenz y de su hermana Cristina, quienes en decir de mi representado continuamente se citan como ejemplo por la demandante.

AL HECHO DECIMO.- Este se responde así:

Es cierto en cuanto a que la pareja de esposos dejó de convivir desde el 20 de agosto de 2019, pero se aclara que ella se fue por voluntad propia, sin que la motivación haya sido por los presuntos malos tratos que se endilgan a mi representado.

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carrera. 7 No. 24-89 Oficina. 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. – mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

En cuanto a que el abandono del hogar se dio con sus hijos, como lo reconoce el mismo hecho, es cierto, pero se aclara que ello obedeció a que sus hijos deciden irse del hogar, como lo reconoce la propia demandante, no por malos tratos sino a causa del descubrimiento y confesión de su parte de las mezquinas conductas de seguir exigiéndole a su padre, sin justa causa, sumas de dinero para cubrir la financiación de supuestos gastos educativos de créditos, pese a que los mismos ya habían sido cancelados oportunamente.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- No es cierto en la forma y términos que se presenta la causal alegada, pues tales afirmaciones se encuentran totalmente descontextualizadas, vistas algunas de las consideraciones y afirmaciones que se han venido exponiendo con motivo de la contestación de los hechos precedentes, fuera de que el ahora demandado formulará en oposición demanda de reconvencción por la tipificación de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, dado que los requerimientos que formuló mi mandante, interpretados equivocadamente como maltrato y ultraje, siempre se elevaron dadas las cuestionables actitudes, comportamientos y actuaciones desobligantes que la aquí demandante siempre tuvo hacia su esposo e hijos.

Complemento de lo así expuesto, como se formulará en la demanda de reconvencción, no es una simple conjetura, una especulación o un estado de celotipia anímica como se presenta la afirmación de las conductas enrostradas al demandado, pues hay serios indicios que la demandante sostiene una relación extramarital con PABLO PEREZ HUERTA.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- No es cierto en la forma y términos que se presenta la causal alegada, pues tales afirmaciones se encuentran totalmente descontextualizadas, vistas algunas de las consideraciones y afirmaciones que se han venido exponiendo con motivo de la contestación de los hechos precedentes, fuera de que el ahora demandado formulará en oposición demanda de reconvencción por la tipificación de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, dado que los requerimientos que formuló mi mandante, interpretados equivocadamente como maltrato y ultraje, siempre se elevaron dadas las cuestionables actitudes, comportamientos y actuaciones desobligantes que la aquí demandante siempre tuvo hacia su esposo e hijos.

AL HECHO DECIMO TERCERO.- No es cierto en la forma y términos que se presenta la causal alegada, pues tales afirmaciones se encuentran totalmente descontextualizadas, vistas algunas de las consideraciones y afirmaciones que se han venido exponiendo con motivo de la contestación de los hechos precedentes, fuera de que el ahora demandado formulará en oposición

demanda de reconvención por la tipificación de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, dado que los requerimientos que formuló mi mandante, interpretados equivocadamente como maltrato y ultraje, siempre se elevaron dadas las cuestionables actitudes, comportamientos y actuaciones desobligantes que la aquí demandante siempre tuvo hacia su esposo e hijos.

No sobra anotar, de acuerdo a lo que finalmente consigna el hecho, atribuyendo a mi mandante celos enfermizos como factor de desestabilización emocional de la pareja, que conlleva el maltrato, que no es cierta tal predisposición del ahora demandado, pues fue descubierto por su parte que la aquí demandante había incumplido sus deberes morales de fidelidad marital con el señor PABLO PÉREZ HUERTA, todo lo cual será materia de la demanda de reconvención que se propone en esta cuerda procesal.

AL HECHO DECIMO CUARTO.- No es cierto en la forma y términos que se presenta la causal alegada, pues tales afirmaciones se encuentran totalmente descontextualizadas, vistas algunas de las consideraciones y afirmaciones que se han venido exponiendo con motivo de la contestación de los hechos precedentes, fuera de que el ahora demandado formulará en oposición demanda de reconvención por la tipificación de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, dado que los requerimientos que formuló mi mandante, interpretados equivocadamente como maltrato y ultraje, siempre se elevaron dadas las cuestionables actitudes, comportamientos y actuaciones desobligantes que la aquí demandante siempre tuvo hacia su esposo e hijos.

Y es que, a pesar de indicarse que se hizo citación por parte de la demandante el 11 de junio de 2016 ante la Comisaría de Familia de Barrios Unidos, debe advertirse que allí se establecieron pautas de comportamiento y consejería psicológica a ambas partes, no sólo al señor Omar Dueñas, en razón de lo cual resultan especulativas de presuntos reconocimientos y aceptación de cargos, pues nada de ello se dice con expresa claridad sobre estas circunstancias que se endilgan en el hecho, reiterando por consiguiente que dicha autoridad administrativa impartió requerimientos más no sanciones o multas como tal.

AL HECHO DECIMO QUINTO.- No es cierto en la forma y términos que se presenta la causal alegada, pues tales afirmaciones se encuentran totalmente descontextualizadas, vistas algunas de las consideraciones y afirmaciones que se han venido exponiendo con motivo de la contestación de los hechos precedentes, fuera de que el ahora demandado formulará en oposición demanda de reconvención por la tipificación de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, dado que los requerimientos que formuló mi mandante, interpretados equivocadamente como maltrato y ultraje, siempre se

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carrera 7 No. 24-89 Oficina. 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. - mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

elevaron dadas las cuestionables actitudes, comportamientos y actuaciones desobligantes que la aquí demandante siempre tuvo hacia su esposo e hijos.

También debe aclararse que las decisiones que allí se citan aún se encuentran en grado de consulta ante los Jueces de Familia, es decir, no se encuentran legal y formalmente ejecutoriadas.

AL HECHO DECIMO SEXTO.- No es cierto en la forma y términos que se presenta la causal alegada, pues tales afirmaciones se encuentran totalmente descontextualizadas, vistas algunas de las consideraciones y afirmaciones que se han venido exponiendo con motivo de la contestación de los hechos precedentes, fuera de que el ahora demandado formulará en oposición demanda de reconvencción por la tipificación de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, dado que los requerimientos que formuló mi mandante, interpretados equivocadamente como maltrato y ultraje, siempre se elevaron dadas las cuestionables actitudes, comportamientos y actuaciones desobligantes que la aquí demandante siempre tuvo hacia su esposo e hijos.

Referente a la formulación de una denuncia penal por virtud de las conductas que se atribuyen a mi representado, debe destacarse que hasta donde arroja el material aportado, no se concluye que se haya dictado sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, que por razón de la misma se haya condenado a mi mandante por el supuesto punible de violencia intrafamiliar.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO.- No es un hecho, es una afirmación subjetiva de la parte actora y por ende cualquier prueba tendrá que ser objeto de contradicción y valoración en el trámite de la instancia.

AL HECHO DECIMO OCTAVO.- No es cierto, pues tales afirmaciones se encuentran totalmente descontextualizadas, vistas algunas de las consideraciones y afirmaciones que se han venido exponiendo con motivo de la contestación de los hechos precedentes, fuera de que el ahora demandado formulará en oposición demanda de reconvencción por la tipificación de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, dadas las cuestionables actitudes, comportamientos y actuaciones desobligantes que la aquí demandante siempre tuvo hacia su esposo e hijos, que determinan el quebrantamiento de sus deberes de fidelidad marital, socorro, ayuda y solidaridad recíproca.

AL HECHO DECIMO NOVENO.- No nos consta y por ende me atengo a lo que resulte probado en el trámite de la instancia.

AL HECHO VIGESIMO.- Es cierto que la sociedad conyugal entre los esposos aún se encuentra vigente, pues no se ha decretado formalmente causal de disolución y liquidación de la misma.

Ahora bien, con respecto a los activos que se citan en el inventario deben hacerse las siguientes precisiones:

El vehículo de Placas BTK-917 que allí se declara, fue objeto de medida cautelar de embargo y secuestro, por disposición de orden judicial, en razón de lo cual se encuentra formalmente fuera del comercio, pese a que la obligación ya fue atendida por mi mandante, en razón de lo cual se carece de disposición material o jurídica sobre el mismo, debiendo necesitarse del concurso económico de la aquí demandante para sanear los gastos de parqueadero, multas e impuestos que se adeudan desde el año de 2010 y hasta la fecha, que se hayan causado para lograr su devolución por parte de sus depositarios, lo cual le fue requerido en numerosas oportunidades, a lo cual manifiesta mi mandante que la aquí demandante se negó alegando que ese no era su problema

En tratándose de la sociedad comercial MD INGENIERIA Y COMUNICACIÓN LIMITADA, debe señalarse que por disposición estatutaria la misma sólo tenía vigencia de existencia hasta el 11 de marzo del año 2019, en razón de lo cual la misma se encuentra en proceso de liquidación.

EXCEPCIONES DE MERITO ✓

I. **FORMULACION DE DEMANDA DE RECONVENCION POR TIPIFICACION DE LAS CAUSALES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DEL ARTÍCULO 154 DEL CODIGO CIVIL, EN OPOSICION A LA CAUSAL TERCERA INVOCADA EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Esta excepción se fundamenta en el hecho procesal que en oposición a la formulación de hechos al amparo de la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, es decir, por malos tratos y ultraje cruel ocurridos presuntamente contra la aquí demandante, se ha propuesto en el marco de la actuación procesal demanda de reconvencción que invoca la tipificación de las causales primera, segunda y tercera de la misma codificación civil, esto es, por la causación de hechos constitutivos de infidelidad marital de la señora Martha Liliana Peña Saenz y coetáneamente con conductas que se constituyen en el incumplimiento de sus deberes de cohabitación, solidaridad, respeto y

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carrera, 7 No. 24-89 Oficina, 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. - mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

colaboración moral y económica para con el aquí demandado, señor Omar Gerardo Dueñas Fernandez y sus hijos, algunas de las cuales se plantearon con motivo de la contestación a la presente demanda, sin perjuicio de lo que se consigne con ocasión del escrito sustentatorio de la demanda de reconvención.

Esa la razón de la excepción propuesta, toda vez que esta se sustenta en la proposición de causales de cesación de efectos civiles que gozan de igual valor sustancial y procesal que aquella que se propone por la aquí demandante.

II. EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Con fundamento en el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-095 de 2014, haciendo alusión a que el sustento normativo de la obligación alimentaria a cargo de los cónyuges divorciados se encuentra en los artículos 160 y 411 del Código Civil, refirió la existencia de los requisitos exigidos para que sea posible que se ordene el pago de alimentos del cónyuge culpable al inocente en el divorcio, en este caso, bajo el entendido que se trata de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

El primero de ellos se concreta en el hecho que el alimentante tenga la capacidad económica y correlativamente, en segundo lugar, que el alimentario los necesite, lo que ocurre cuando el cónyuge inocente tiene problemas de salud relevantes y/o no tuviese la capacidad de procurarse el sustento básico para vivir en condiciones dignas.

Con fundamento en lo anterior, tal y como se demostrará dentro de la actuación, para la parte que represento se debe denegar la reclamación de cuota alimentaria en favor de la aquí demandante, según pasa a exponerse.

En cuanto refiere a la capacidad del alimentante, debe señalarse que él carece de la misma, puesto que sus ingresos apenas le alcanzan en la actualidad para atender su propia congrua subsistencia, pagar arriendo, servicios públicos, pagar transporte público y eventualmente sufragar los honorarios de un asistente técnico, dependiendo de la naturaleza de los trabajos encomendados o la comercialización de los productos de sonido que hace a través del voz a voz o de las publicaciones en redes sociales que hace a su nombre como representante autorizado de algunas marcas de audio, de tal suerte que sus ingresos no provienen de rentas fijas, pensiones o renditos de salarios, puesto que él desde el año de 1997 quedó desempleado formalmente, debiendo acudir a trabajar como independiente en las áreas de su conocimiento técnico y profesional.

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carrera. 7 No. 24-89 Oficina. 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. - mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

Sumado a lo anterior, debe también señalarse que a consecuencia del presunto incumplimiento con uno de sus clientes en la comercialización de un producto de sonido, le fue impuesta por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio una cuantiosa multa, lo que determinó que los ya de por sí exiguos ingresos que venía percibiendo, determinarían el embargo de sus cuentas bancarias, a fin de garantizar el pago de la citada condena pecuniaria, de la cual es claramente sabedora la señora Martha Liliana Peña Saenz, sanción pecuniaria que inclusive a la fecha de esta contestación aún no ha podido ser satisfecha, precisamente por la falta de recursos económicos.

En efecto, según da cuenta el expediente No. 15-47066, efectivamente el 16 de septiembre de 2016, se celebró audiencia ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, de la Superintendencia de Industria y Comercio, la que culminó mediante la providencia No. 5741, que en su parte resolutive dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar al señor OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 79.553.901 que, a título de efectividad de la garantía y, dentro de los diez (10) hábiles siguientes al presente fallo, en favor del señor ORLANDO DE JESUS RAMIREZ CASTAÑO identificado con CC No. 4.506.507, proceda al reembolso de la suma pagada por el artículo objeto del litigio esto es la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000).

(...)

TERCERO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011."

Producto de lo anterior, finalmente la SIC mediante Oficio No. 18-139462 del 21 de mayo de 2018, librado por la Coordinación del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, ha requerido a mi mandante de manera persuasiva, pretendiendo el recobro de del capital e intereses presuntamente adeudados, hasta esa fecha, por la suma de \$46.432.298.00, sin perjuicio de los intereses y demás costas procesales que se hayan causado hasta la fecha de presentación de este escrito, en razón de lo cual, según da cuenta el expediente de cobro coactivo finalmente se libró un mandamiento de pago y el embargo de cuentas bancarias, obligación ésta que no ha podido ser satisfecha, se reitera, por la carencia de medios económicos para ello.

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carreña. 7 No. 24-89 Oficina. 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. – mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

La imposición de una carga económica a mi mandante, bajo estas circunstancias, lo expone ciertamente a que un futuro pueda resultar incurso en inasistencia alimentaria, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Así las cosas, debe advertirse que la capacidad financiera del pretendido alimentante se encuentra totalmente disminuida como para que se imponga, según se determinó en la providencia admisorio de este proceso, así sea de manera provisional o definitiva una cuota alimentaria por valor de un salario mínimo, pues de persistir dicha obligación económica en tales términos, mi mandante muy seguramente se verá abocado a la total privación de obtener siquiera medios económicos para atender su propia subsistencia, siendo que la demandante puede garantizarse por sí misma adecuadas fuentes de ingreso, como siempre lo hizo a lo largo de la vida conyugal, pues según se indicó en la contestación a los hechos de la demanda, a pesar de desarrollar diversas actividades comerciales y obtener algunos renditos de las mismas, nunca las aportó con responsabilidad y solidaridad hacia mi representado y sus propios hijos.

Y es que, en relación con el segundo elemento, esto es, la necesidad del alimentario, también resulta claro que no puede pretender la demandante señalar de manera maliciosa a través de su escrito demandatorio que dizque solo tiene estudios de bachiller, que solo dependía de su esposo, pues en respuesta a esta temeraria afirmación, se demostrará que incluso con la ayuda de su familia y de mi mandante cursó y realizó estudios universitarios.

En efecto, ella acredita la siguiente formación académica: Universidad Santo Tomás: Un semestre de contaduría; Corporación UNITEC: Dos semestres de Diseño Textil; en la empresa y escuela de repostería LK recibió capacitación, en cursos de educación informal; en el SENA adelantó capacitación en preparación de alimentos, tortas y barista de café.

Igualmente, se ha desempeñado como empleada de las siguientes organizaciones: Talleres Servicio Gerardo Dueñas, la empresa de cosméticos NATTYBELL y la empresa francesa de cosméticos Yves Rocher.

En la primera recibió apoyo de cursos de Word y Excel, en la segunda recibió capacitación de productos y ventas de la marca de cosméticos de belleza JAFRA.

Como comerciante independiente ha laborado en las empresas HERBALIFE, NIKKEN, JUST y TUPPERWARE.

En la empresa de alimentos HERBALIFE y en YVES ROCHER recibió capacitación en varias áreas: Conocimiento del producto, contabilidad, inventarios y en sistemas de software propietario de esta empresa.

De esto se desprende que si la aquí demandante pretende hacerse pasar como una persona con baja escolaridad, inexperiencia académica y laboral, bien podría afirmarse que está induciendo en grave yerro a la justicia, pues de lo hasta acá dicho, acorde con la formación y experiencia que se viene comentando no puede decirse que es neófita en experiencia laboral o en carecer siquiera de estudios técnicos en diferentes áreas del saber o de la tecnología.

Complemento de lo anterior y hasta donde arroja el expediente, la demandante no alega o invoca en su favor y aras de obtener un redito alimentario que se encuentre incurso en circunstancia de minusvalía médica grave, como tampoco se ha indicado como razón del pedimento que haya sido declarada interdicta por autoridad judicial, todo lo cual hace presuponer que ella se encuentra en total capacidad de actitud sicofísica, mental y de formación académica y de experiencia laboral en poder surtir para sí unas condiciones de vida digna en un futuro.

Huelga decir que tampoco se encuentra a su haber el sostenimiento de sus hijos David y Santiago Dueñas Peña, pues tal como se acepta en estas diligencias por su parte, son personas mayores de edad, con títulos de formación universitaria, con ingresos propios, en razón de lo cual inclusive conviven con ella en el mismo domicilio, de tal suerte que no puede tampoco sustentarse el pedimento alimentario para sí o para terceros ya que en la actualidad es nula o inexistente carga alimentaria en favor de su progenie.

Siendo que la demandante es persona capaz, con aptitud y vocación laboral, también debemos tomar en consideración que hasta donde se sabe también producto de sus actividades personales ha obtenido diversos productos financieros, con los cuales se puede demostrar que entonces sí puede atenderlos con sus propios ingresos, puesto que mi mandante ha tenido que responder a requerimientos formulados por algunas entidades financieras, tales como el Banco de Occidente, Scottiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Falabella, quienes le han referido a él el recaudo de tarjetas de crédito y créditos de libre inversión e incluso adelantado gestiones de pago, lo cual dicho sea de paso ratifica que la aquí demandante siempre ha tenido plena conciencia y capacidad de gasto, de historial crediticio, pero que ello no se ha trasladado en bienestar para su hogar, su cónyuge e hijos, puesto que éstos recursos se pusieron al servicio de fatuos antojos personales.

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carrera. 7 No. 24-89 Oficina. 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. - mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

Pero no bastando lo anterior, pese al esfuerzo de la demandante de mostrarse como una mujer de escasa formación y experiencia comercial y laboral, debe también referirse a que ella ha sido objeto de algunas acciones judiciales, de carácter ejecutivo, como ha sido el caso del Expediente No. 11001400307020100009100, Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Demandante: Banco de Bogotá, Demandado: Martha Liliana Peña Sáenz; del Expediente No. 11001400307020100009100, Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, Demandante: Banco de Bogotá, Demandado: Martha Liliana Peña Sáenz y del Expediente No. 11001400305020110049600, Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, Demandante: Efraín Moreno Ramírez, Demandado: Martha Liliana Peña Sáenz y otros.

Así las cosas, resulta vano e inútil afirmarse como alguien carente de medios de formación, escolaridad y de oportunidades laborales o comerciales, que sólo tenía una vocación de servidumbre, pues las actuaciones hasta aquí surtidas de la demandante requieren de experiencia, conocimiento y esfuerzo personal, denotando ello que por sí misma puede atender sus propias necesidades económicas y no pretender irrogar injustamente al aquí demandado Omar Dueñas una carga económica más como lo hizo a lo largo de su matrimonio, cuando no atendió sus deberes de socorro, solidaridad y apoyo recíproco al hogar, a sus hijos, pudiéndolo hacer, dado que sólo atendía sus propias necesidades y caprichos suntuarios.

Dicho esto, ruego al Despacho se sirva denegar de manera categórica cualquier reconocimiento alimentario que sea pretendido por la aquí demandante, sin perjuicio de señalar además que con motivo de la alegación de las causales primera y segunda del artículo 154 del Código Civil, por razón de las conductas desplegadas durante la relación matrimonial, que sustentan la demanda de reconvencción adelantada en esta cuerda procesal, que también le pueden declarar como cónyuge culpable, son razones más que suficientes para la exoneración alimentaria.

P R U E B A S

Solicito se decreten y tengan como prueba, las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carretera 7 No. 24-89 Oficina, 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. – mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

- a. Solicito se tengan como pruebas en el presente trámite las que fueron acompañadas con la demanda y las que sean decretadas y practicadas con motivo del trámite de la demanda inicialmente presentada y la demanda de reconvención que se formula bajo esta misma cuerda procesal.
- b. Solicito igualmente se decreten y tengan como pruebas las siguientes:
 1. Poder para actuar.
 2. Copia de la sentencia del 6 de octubre de 2016, radicado No. 15-47066, demandante Orlando de Jesús Ramírez Castaño, Demandado Omar Gerardo Dueñas Fernandez, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.
 3. Copia del boletín de consulta página web Rama Judicial, correspondiente al Expediente No. 11001400307020100009100, Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Demandante: Banco de Bogotá, Demandado: Martha Liliana Peña Sáenz.
 4. Copia del boletín de consulta página web Rama Judicial, correspondiente al Expediente No. 11001400307020100009100, Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, Demandante: Banco de Bogotá, Demandado: Martha Liliana Peña Sáenz.
 5. Copia del boletín de consulta página web Rama Judicial, correspondiente al Expediente No. 11001400305020110049600, Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, Demandante: Efraín Moreno Ramírez, Demandado: Martha Liliana Peña Sáenz y otros.
 6. Copia del derecho de petición radicado ante Bancolombia.
 7. Copia del derecho de petición radicado ante Banco de Occidente.
 8. Copia del derecho de petición radicado ante Banco de Bogotá.
 9. Copia del derecho de petición radicado ante Scotiabank Colpatria.
 10. Copia del derecho de petición radicado ante Banco Falabella.
 11. Copia del derecho de petición radicado ante Banco Davivienda.
 12. Copia de la providencia No. 5741 del 16 de septiembre de 2016, Expediente No. 15-47066, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar interrogatorio de parte a la demandante, a fin de que personalmente absuelva cuestionario que formularé oralmente o por escrito.

III. TESTIMONIALES

Solicito al Despacho se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas de la ciudad de Bogotá, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda. Tiene por objeto esta prueba demostrar la conducta personal desplegada por el demandante, su trato personal para con la demandante, el apoyo que él le brindaba y las circunstancias sociales de la pareja. Tales son:

MARIA HELENA DELGADO - Carrera 66 No. 96-43 Torre 9 Apartamento 404
 CARMENZA LEÓN - Carrera 66 No. 96-43 Torre 9 Apartamento 404
 RICARDO BALLÉN - Carrera 66 No. 96-43 Torre 9 Apartamento 404
 NATIVIDAD FERNÁNDEZ DE DUEÑAS - CLL 137A # 73 - 30 CASA 21.
 NOHORA LOZANO - Carrera 66 No. 96-43 Torre 9 Apartamento 404.

IV. DICTAMEN MEDICO SICOLOGICO

Conforme a las previsiones de los artículos 226 y 227 del CGP, si el Despacho lo considera procedente, se solicita que se decrete dictamen sicomédico al demandante, con auxiliar de la justicia especialista en el área de la sicología y/o la psiquiatría, a fin de determinar su condición personal, pautas de comportamiento, valores morales y rasgos de personalidad, así como también de su rol al interior del matrimonio con la demandante.

Sin embargo, como quiera que la parte demandada pretendió aportarlo en la oportunidad respectiva, pero el término procesal para la contestación a la demanda le resultó insuficiente para su expedición y no le permitió adjuntarlo con el presente escrito, es por lo que con fundamento en las previsiones del artículo 227 del CGP, se anuncia el escrito respectivo, solicitando al Despacho se sirva autorizar su posterior acompañamiento, señalando término prudente para su aportación, visto que se hace procedente y conducente en orden a verificar las razones y hechos que sustentan los presuntos malos tratos y conducta del demandado, dentro de la dinámica de pareja.

IV. OFICIO

Que se libre Oficio a la Central de Riesgos Asobancaria y Datacrédito, a fin de que envíen con destino a este proceso certificación en la que se indique con qué entidades del sector financiero se encuentra vinculada la señora Martha Liliana Peña Saenz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.732 de Bogotá;

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carrera. 7 No. 24-89 Oficina. 2601 Edificio Torre Colpatria Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. - mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

que se certifique los productos financieros correspondientes, sean cuentas bancarias, tarjetas de crédito, préstamos de libre inversión y demás líneas de crédito que tenga con las entidades del sector.

ANEXOS Y JURAMENTO

Anexo copias de la contestación de la demanda para los respectivos traslados de ley y para el archivo del Juzgado, incluido mensaje electrónico contentivo de la misma en formato PDF enviado a la parte demandada, conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, la parte que represento manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de correo suministrada de la parte demandada, fue tomada de correspondencia electrónica surtida entre las partes con ocasión de su relación conyugal y además indicada en la demanda inicialmente formulada.

También anexo copias de la Cédula de Ciudadanía No. 79.338.296 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 68601 del CSJ, del suscrito apoderado.

NOTIFICACIONES

El demandado las recibe en la Carrera 66 No. 96-43 Torre 9 Apartamento 404, de esta ciudad de Bogotá, mail: omarduenasaudio@gmail.com

El suscrito apoderado las recibe en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional de abogado situada en la Carrera 7 No. 24 – 89 Oficina 2601, Edificio Torre Colpatría, teléfonos 2410001-2410003, mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com, de esta ciudad de Bogotá.

Atentamente,



ALVARO SOTO SAAVEDRA
C.C. No. 79.338.296 de Bogotá
T.P. No. 68.601 del C.S.J.

Alvaro Soto & Abogados Asociados

Carrera 7 No. 24-89 Oficina 2601 Edificio Torre Colpatría Tels. 2410001 - 2410003

Bogotá, D.C. – mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

76

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 8 DE OCTUBRE DE 2020.
CESACION DE EFECTOS CIVILES No.- 2020 - 0156**

El memorial de contestación de la demanda (**folios 64 a 75**), se recibió en la fecha y hora señalada, se agregaron al expediente y pasan al despacho del señor juez hoy **8 de octubre de 2020**, informando que fue presentado **oportunamente**.

Propuso excepción de mérito, trámite de fijación en lista y traslado que queda diferido para cuando se califique la demanda de **RECONVENCION** presentada simultáneamente con la contestación.

Sírvase proveer.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario (2)

77

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 17 NOV 2020

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2020-00156-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma a través de apoderado judicial dentro del término legal (fls. 63-75).

Se reconoce personería al Dr. Álvaro Soto Saavedra como apoderado del demandado para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

Una vez realizado el traslado de la demanda en reconvención, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha 18 NOV 2020  GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
